

**AL DESPACHO** de la señora Juez, informando que el accionante dio contestación al requerimiento. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 11 de noviembre de 2.023



BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Onzaga, once de noviembre de dos mil

veintitrés

Viene al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por HELBER JULIAN MESA en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE MOGOTES, para definir el trámite correspondiente.

Mediante providencia del 28 de noviembre del año en curso, el Juez Promiscuo Municipal de Mogotes, se declaró impedido de la acción de tutela promovida por HELBER JULIAN MESA SIERRA, fundamentando como ta, la enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, ya que el accionante ha dejado entrever su enemistad y desconfianza, existiendo sentimientos que le impiden fallar de manera imparcial, al desbordar su paciencia y tolerancia ante el infundado hostigamiento del gestor contra el buen nombre y ética profesional del juzgador y al no existir despacho de la misma categoría en esa localidad, ordenó enviar el amparo al Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín, lugar mas cercano para que adopte las determinaciones que el caso amerita.

A través del auto de fecha 29 de noviembre del año en curso, la señora Jueza Promiscuo Municipal de San Joaquín, resolvió convenir el impedimento expresado el 28 de noviembre de 2.023 por el Juez Promiscuo Municipal de Mogotes, apoyado en la causal 5º del art. 56 C.P.P. y así mismo, se declaró impedida para conocer la acción de tutela interpuesta por HELBER JULIAN MESA SIERRA, por considerar que se encuentra incurso en las causales No. 5º del art. 56 del CPP, eso es: *5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.*”; manifestando que en las acciones de tutela 2023-00001-00, 2023-00008-00, 2023-00009-00, 2023-00010-00 y 2023-00011-00, en el escrito de impugnación ha realizado contra ella expresiones desobligantes, de donde se infiere una clara animadversión y desconfianza del accionante HELBER JULIAN MESA SIERRA, generándole un sentimiento de antipatía y enemistad contra HELBER JULIAN MESA SIERRA, obligándola a declararse impedida, ya que al suscitarse una enemistad reciproca y actual con el accionante, es palpario que existen sentimientos que le impiden fallar de manera imparcial la presente acción constitucional, ya que se generó cualquier capacidad de imperturbabilidad y calma ante el inconsciente acorralamiento del gestor contra el buen nombre y ética profesional como juez constitucional.

Una vez remitida las actuaciones, mediante auto de fecha 4 del mes y año en curso, la suscrita operadora judicial no aceptó el impedimento propuesto por la Jueza Promiscuo Municipal de San Joaquín y procedió devolver el expediente para lo de su competencia.

Devuelto el expediente, el Juzgado Promiscuo de San Joaquín informa al correo institucional de fecha 5 de diciembre del presente año, que dispuso, de conformidad con el artículo 57 incisos 2 y 3 del C.P.P., enviar el expediente de la referencia, al superior funcional para lo pertinente.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2.023, declara fundado el impedimento de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín, disponiendo la remisión de la actuación a este Despacho, para asumir el conocimiento, sin perjuicio que pueda existir otro motivo de orden legal que le impida hacerlo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico, Juzgado Primero Civil del Circuito se procedió a avocar conocimiento del presente amparo constitucional mediante auto de fecha 6 de los corrientes.

No obstante lo anterior, se trae a colación los diferentes pronunciamientos que respecto a los conflictos de competencia en materia constitucional ha realizado la H. Corte Constitucional, el primero, de la Sala Plena en auto 078 de 2.019, MP DRA. DIANA FAJARDO RIVERA, dijo: “ (...) *La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela les corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996. Asimismo, ha determinado que la competencia de esta Corporación para conocer y dirimir esta clase de conflictos debe ser interpretada de manera residual. En consecuencia, la Corte ha establecido, según las reglas compiladas en el Auto 550 de 2018, que su competencia solo se activa en aquellos casos en que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevea cuál es la autoridad encargada de asumir el trámite; o cuando, a pesar de encontrarse prevista, deben aplicarse los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia y, de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales.*

*En el presente asunto, el conflicto de competencia debió ser resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, pues las autoridades judiciales en disputa pertenecen al mismo distrito (Cundinamarca) y ostentan la misma categoría (Circuito). No obstante, en aplicación de los mencionados principios de celeridad y eficacia, este Tribunal, en su calidad de órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, asumirá su estudio para evitar que se dilate más el trámite del proceso de tutela.*

*2. La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos*

32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes, (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

3. En ese orden de ideas, esta Corporación ha sostenido que no resulta de recibo que un juez constitucional se declare incompetente para conocer una acción de tutela bajo el argumento de que, eventualmente, su objetividad se puede ver comprometida, toda vez que dicha manifestación debe resolverse en otra etapa procesal, con la presentación del correspondiente impedimento, el cual de ser aceptado implicará su separación del conocimiento del asunto. En consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que si los jueces “se consideran inmersos en una causal de impedimento para decidir el debate constitucional, deberían seguir el trámite dispuesto para el efecto por el Código de Procedimiento Civil, y no plantear un [...] conflicto negativo de competencia”.

(...)

Así mismo, advertirá al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (autoridad que remitió el expediente de la referencia a esta Corporación) que, siempre que se considere que existe un conflicto de competencia en materia de tutela, este debe ser resuelto, en principio, por las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996, por lo cual debe observar las reglas previstas sobre la materia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuestas en la presente providencia y compiladas en el Auto 550 de 2018 (...)

Asimismo, la Sala Plena, con M.P. Dra. Natalia Ángel Cabo, en auto 106 del 2 de febrero de 2.023, dijo: “(...) **Competencia de la Corte Constitucional para la solución de conflictos de competencia**

7. Por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996. No obstante, la Corte Constitucional ha sostenido que es competente para conocer y dirimir los mencionados conflictos de manera residual. Es decir, (i) cuando las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevén una autoridad encargada para dicho trámite; o (ii) cuando, a pesar de encontrarse prevista, se requiere dar aplicación a los principios de celeridad y carácter sumario que rigen la acción de tutela, con el propósito de brindar un acceso oportuno a la administración de justicia y evitar la dilación de una decisión de fondo sobre el amparo.

8. En principio, el conflicto de competencia puesto en conocimiento de esta Sala debería ser resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela, y con el propósito de evitar que se postergue aún más una decisión de fondo en el presente trámite, la Sala Plena de la Corte Constitucional asumirá su estudio. (...)

Igualmente, la Sala Plena, con M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, en auto 1547 de 2.022, se pronunció así: “(...) La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela les corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996. Asimismo, este Tribunal ha explicado que su competencia para conocer y dirimir dicha clase de controversias es residual y, en consecuencia, sólo opera en los casos en que las normas de la referida Ley Estatutaria de Administración de Justicia no establezcan la autoridad encargada de asumir el trámite, o en aquellos casos en los que, a pesar de encontrarse prevista, se requiere dar aplicación a los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia y, de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

7. *En el presente conflicto de competencia, debería ser resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Santander, por conducto de una Sala Mixta, dado que se propuso entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito que hacen parte de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela, y en aras de evitar que se dilate más una decisión de fondo, la Sala Plena de la Corte Constitucional asumirá su estudio. (...)*”

Por último, en auto 550 de fecha 29 de agosto de 2.018, la H. Corte Constitucional estableció las reglas para dirimir los conflictos de competencia en el trámite de la acción de tutela, así: “ (...) **Autoridades judiciales encargadas de resolver los conflictos de competencia suscitados en materia de tutela**

1. *La Corte Constitucional ha señalado que es posible que se generen colisiones de competencia dentro de todo trámite procesal, sin que ello sea ajeno a la acción de tutela. Así, (i) cuando varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto argumentado para el efecto su incompetencia se trata de un conflicto negativo de competencia; mientras que, (ii) cuando varios jueces pretenden dar inicio el trámite correspondiente al considerar que tienen plena competencia para ello, se trata de un conflicto de competencia de carácter positivo.*

*En este orden de ideas, existen conflictos de competencia en materia de tutela y conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones. Respecto de éstos últimos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es la encargada de su resolución, acorde con lo previsto originalmente en el numeral 6 del artículo 256 Superior –modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015– así como en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, vigente hasta la entrada en funcionamiento del Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*

*Esos conflictos se caracterizan por discutir sobre la autoridad judicial que debe conocer de una determinada acción judicial en razón del tipo de pretensiones contenidas en la demanda (indígena, laboral, civil, penal, administrativa, entre otras), situación distinta de la que ocurre en los conflictos suscitados con ocasión de la acción de tutela, pues en ellos el asunto a resolver es siempre de naturaleza constitucional.*

2. *Ahora bien, los conflictos de competencia en materia de tutela pueden ser reales o aparentes. Los reales se generan con ocasión de la interpretación de algunos de*

los factores de competencia previstos en los artículos 86 de la Constitución y 8 transitorio del título transitorio de la misma, así como en los artículos 32, 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018, normas de las que se desprenden los factores territorial, subjetivo y funcional. Por su parte, los conflictos aparentes aluden a cualquier otra razón distinta de los factores de competencia, como por ejemplo las reglas de reparto.

3. La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996. Asimismo, la competencia **la Corte Constitucional**, a través de su **Sala Plena**, para conocer y dirimir esta clase de conflictos debe ser interpretada de manera residual conforme con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 02 de 2015. En consecuencia, sólo se activa en aquellos casos en que las normas de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – Ley 270 de 1996 – no prevean la autoridad judicial encargada de asumir el trámite, o aun cuando la definan, se requiera dar aplicación a los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, a fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia, y de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

4. Así las cosas, la Sala Plena considera pertinente exponer, en los términos dispuestos en la Ley 270 de 1996, las distintas autoridades judiciales llamadas a resolver los conflictos de competencia que se suscitan en las acciones de tutela.

5. **Jurisdicción Ordinaria.** Los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996 atribuyen a las distintas Salas de Casación y a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, así como a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial la función de resolver los conflictos de competencia, de acuerdo con las reglas que se exponen a continuación:

(i) la Corte Suprema de Justicia: a) en sus distintas salas de casación (penal, civil o laboral) **en atención al criterio de especialidad jurisdiccional**, resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela suscitados entre Tribunales Superiores del Distrito Judicial, entre uno de estos y un juzgado perteneciente a otro distrito judicial, o entre juzgados de diferente distrito judicial; mientras que, b) la Sala Plena resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela que se susciten entre las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria **que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos.**

**(ii) Por su parte, los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial, por conducto de sus Salas Mixtas, resolverán los conflictos de competencia en materia de tutela que se presenten entre a) las distintas salas del correspondiente Tribunal Superior y b) los jueces de igual o diferente categoría – municipal y circuito –, que pertenezcan al mismo distrito judicial.**

6. **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Acorde con el artículo 37 de la Ley 270 de 1996 corresponde al Consejo de Estado, por conducto de sus respectivas Secciones o Subsecciones o por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, resolver los conflictos de competencia en materia de tutela, acorde con las reglas de reparto previstas para ello en su reglamento interno, los cuales se susciten entre las autoridades judiciales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que quienes se encuentren en conflicto pertenezcan a**

*distintos distritos judiciales, o entre una de ellas y alguna de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado. Así:*

*(i) las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado resuelven los conflictos de competencia en materia de tutela que se susciten entre a) los distintos Tribunales Administrativos; b) entre éstos y los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando pertenezcan a distintos distritos judiciales; y c) entre los Jueces Administrativos de diferentes distritos judiciales.*

*(ii) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela suscitados a) entre sus distintas Secciones o Subsecciones y b) los generados entre éstas y una autoridad judicial administrativa de menor jerarquía.*

*(iii) Por otro lado, los Tribunales Administrativos en pleno resuelven los conflictos de competencia en materia de tutela que se generan entre a) los Juzgados Administrativos de un mismo distrito; b) las secciones del mismo Tribunal Administrativo y c) los Juzgados Administrativos y las secciones del Tribunal Administrativo que pertenezcan al mismo distrito.*

**7. Jurisdicción Disciplinaria.** *De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hasta que cese su competencia, debe resolver los conflictos de competencia en materia de tutela suscitados entre (i) los Consejos Seccionales y (ii) las salas de un mismo Consejo Seccional.*

**8. Jurisdicción Especial para la Paz.** *Con ocasión de la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz a través del Acto Legislativo 01 de 2017, los conflictos de competencia en materia de tutela que se susciten entre cualquier autoridad judicial y los órganos que conforman dicha jurisdicción especial serán de competencia exclusiva de la Sala Plena de la Corte Constitucional, pues al “involucrar a la Jurisdicción Especial para la Paz, órgano que no hace parte de la rama judicial, las reglas fijadas en la Ley 270 de 1996 no son aplicables y, entonces, es necesario acudir a la competencia residual de la Corte Constitucional para resolver el conflicto de competencias en materia de tutela en su calidad de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional”.*

**9.** *Las decisiones proferidas por las autoridades judiciales que tienen la facultad de dirimir conflictos suscitados en materia de tutela hacen tránsito a cosa juzgada, adquieren el carácter de definitivo y por tanto, tales decisiones no son susceptibles de ningún recurso. (...)* (negrilla y subrayado del Despacho)

Ahora bien, el art. 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de 1996, establece: “CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior

*por conducto de las Salas Mixtas, integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación. “*

Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes se declaró impedido para conocer la presente acción y como quiera que en ese municipio no existe otro juzgado de la misma categoría, lo pertinente era haber enviado las actuaciones al Tribunal Superior de San Gil, con el fin de que se designará juez ad hoc que asumiera el conocimiento y no como se procedió delegando juez al del municipio más cercano, provocando el conflicto de competencia que fue resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

Siendo así, considera esta operadora judicial que en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia y con el fin de evitar una futura nulidad procesal por el trámite realizado, procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 6 de diciembre del año en curso, por medio del cual avoco el conocimiento de la presente y en su lugar, ordenará enviar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, la presente acción de tutela promovida por HELBER JULIAN MESA SIERRA, para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 6 de diciembre de 2.023, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITASE** al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL la presente ACCION DE TUTELA instaurada por HELBER JULIAN MESA en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE MOGOTES, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZA



**Firmado Por:**  
**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441ace63e54d8942c11dbbce50d068acd15838286416ead7899a4969b130d0ce**

Documento generado en 11/12/2023 09:33:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**